

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** En la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 24 veinticuatro del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O S,** para resolver en definitiva los autos de la causa penal número **78/2015**, instruida en contra de **\*\*\***, como probable responsable del delito de **LESIONES AGRAVADAS**, cometido en agravio de **\*\*\***.

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DATOS GENERALES DEL INCULPADO** de nombre **\*\*\***, quien dijo ser originario de **\*\*\***, perteneciente al municipio de **\*\*\***, **\*\*\***, y vecino de **\*\*\***, con domicilio en **\*\*\***, número **\*\*\***, de **\*\*\*** años de edad, con fecha de nacimiento **\*\*\*** de **\*\*\*** de **\*\*\***, vive en **\*\*\***, ocupación **\*\*\***, sabe leer y escribir, por haber cursado la instrucción primaria, de nacionalidad **\*\*\***, no fuma, es afecto a las bebidas embriagantes no conoce las drogas, ni los enervantes, con apodo **\*\*\***, el nombre de su padre es **\*\*\*** (finado), y **\*\*\*** (finada), de religión católica.

**2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO**

**Averiguación Previa.-**

Con fecha **\*\*\*** del mes de **\*\*\*** del **\*\*\***, **\*\*\***, comparece ante el Representante Social para formular su querrela por el delito de **LESIONES**, dando fe el Representante social el **\*\*\*** de **\*\*\*** de **\*\*\***, tener a la vista a la ofendida **\*\*\***, e igualmente dio fe de las diversas lesiones que presenta en su organismo, y en fecha dos de septiembre del **\*\*\***, amplía su declaración **\*\*\***, misma que realizó nuevamente su ampliación de declaración el **\*\*\*** de **\*\*\*** de **\*\*\***, por lo que previo al desahogo de diversas pruebas desahogadas en la etapa de averiguación previa, es en fecha **\*\*\*** de **\*\*\*** de **\*\*\***, en que el ministerio público en su determinación de esa fecha ejercita acción penal en contra de **\*\*\***, como probable responsable del delito de **LESIONES**, en agravio de **\*\*\***, y mediante oficio número **II/172/2015**, remite las diligencias de averiguación previa en original y duplicado al C. Juez Primero Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial.

**Periodo de Pre instrucción.** Con fecha 16 de abril de 2015, se radica la averiguación previa 18/HG/CAVIT/449/2013, sin detenido, misma que queda registrada bajo el número de causa penal 78/2015. Con fecha 14 de mayo del 2015, se ordena la citación de \*\*\*, para rendir su declaración preparatoria a las 10:00 diez horas del diez de Junio del dos mil quince, la cual tuvo verificativo en esta fecha de referencia, por lo que el 16 de Junio de 2015, se dicta Auto de Plazo Constitucional en el cual se decreta auto de sujeción a proceso a \*\*\*, como probable responsable del delito de **LESIONES AGRAVADAS** en agravio de \*\*\*.

**Periodo de Instrucción.** Posteriormente se dio inicio al periodo de instrucción, durante el cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas que fueron ofrecidas y admitidas a las partes, y una vez desahogado el procedimiento de ley, con fecha 09 de febrero del 2016, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** dentro de la presente causa penal.

**Periodo de Juicio.** En fecha 16 de febrero del 2016, la Agente del Ministerio Público Adscrito con base en el certificado de reclasificación de lesiones que obra a fojas 117, formuló su correspondiente pliego de conclusiones en contra de \*\*\*, por el delito de **LESIONES AGRAVADAS**, en agravio de \*\*\*; previstas y sancionadas por el artículo 140 en relación con el 141, Fracción V, y 142 del Código penal vigente en la entidad; siendo que el procesado \*\*\*, en fecha 01 uno de marzo del dos mil dieciséis, formulo y exhibió conclusiones de no responsabilidad penal, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de vista y citación para sentencia, siendo esta fecha las doce horas del día 17 de marzo del 2016, y en acuerdo del cuatro de abril del 2016, la Juez en Turno \*\*\*, señala día y hora para la junta de peritos médicos \*\*\*y \*\*\*, la que se celebró hasta el día 11de agosto de 2016, ordenándose poner al a vista del ministerio público y de la coadyuvante, para que en el término de Ley, formularan sus conclusiones lo que hizo la representante social el 28 de agosto del 2016, y en proveído de fecha 14 de septiembre de 2016, se tuvieron por formuladas las conclusiones de no responsabilidad, señalándose las doce horas del día 22 de septiembre del año 2016, para el desahogo de la audiencia de vista y citación para sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** De la función jurisdiccional contemplada por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente causa penal resulta competente para ejercerla este juzgador, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional de este Distrito Judicial, de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, conforme a lo previsto por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa; 2 inciso a) fracción I, 5 fracción I y II, 46 fracción XIV, 55, 55 bis fracción V y 56-D de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo; ya que como se advierte de los autos los hechos se suscitaron en \*\*\*, por lo que el Juzgador competente lo es, el del lugar en que se cometió el delito, de conformidad con el numeral 21 de la Ley Adjetiva Penal en el Estado, y por lo que hace a la materia es de carácter penal, ya que así por prevé el Código Penal para el Estado.

Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

**“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de

alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONDUCTA TÍPICA DEL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS.**

**A). CONDUCTA Y TIPICIDAD.** A efecto de conocer si nos encontramos o no ante un delito, se procede a la aplicación del artículo 25 del Código Penal, que establece:

**“Artículo 25.-** No hay delito cuando:

**Fracción I.-** En el hacer o no hacer del agente, haya ausencia de voluntad;

**Fracción II.-** No se acredite alguno de los elementos constitutivos del tipo penal;

**Fracción III.-** Se repele una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien, a través de la violencia o de cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

**Fracción IV.-** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente, ni por culpa grave por el agente y no se tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado;

**Fracción V.-** Se obre por obediencia legítima y jerárquica, aun cuando la orden constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el inculpado la conocía ni era previsible racionalmente;

**Fracción VI.-** Se obre en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro;

**Fracción VII.-** Se actúe con el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que pueda disponer;

**Fracción VIII.-** Se contravenga lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

**Fracción IX.-** Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente haya se haya provocado esa incapacidad;

**Fracción X.-** Se obre bajo error invencible, que no derive de culpa, respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque por su extremo retraso cultural y aislamiento social desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta;

**Fracción XI.-** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho; o

**Fracción XII.-** Se produzca un resultado típico por caso fortuito, ejecutando el agente un hecho lícito.

Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer de oficio.”

Precepto en el que se contienen los elementos negativos del delito a saber: Ausencia de conducta, en su fracción I; Atipicidad, en su fracción II; Causas de justificación, en sus fracciones III a VIII (a excepción de la parte final de la fracción IV) e inculpabilidad en sus fracciones IX a XII; por lo tanto de las causas por las cuales no existe el delito, se puede obtener aplicándolo en forma inversa, cuando si estamos ante un delito al consistir la antítesis de tales negaciones del delito en: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, por lo que atendiendo a que en cada figura delictiva para hacer referencia al el verbo típico se incluye una acción u omisión, esto es a la conducta, el legislador está uniendo a los dos primeros elementos del delito citados y que consisten en la conducta y la tipicidad, razón por la que en este considerando se procede al análisis también en forma conjunta de ambos elementos del delito de **LESIONES AGRAVADAS**, en agravio de **\*\*\***, **ilícito por el cual la ministerio publico hizo su acusación, como delito de lesiones agravadas** que se encuentran previstas y sancionadas por los artículos **140 en relación con el 141, Fracción II, y, 142**, del Código Penal vigente al momento de la comisión delictiva, los cuales establecen:

**Artículo 140.-** Comete el delito de Lesiones el que causa a otro un daño en su salud.

**Artículo 141.-** Las lesiones que no ponen en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, tendrán a siguiente punibilidad: ...

**Fracción II.-** De diez meses a cinco años de prisión y multa de 20 a 200 días, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de miembros u órganos, por un espacio temporal hasta de un año.

**Artículo 142.-** Al que dolosamente lesione a sus ascendientes o descendientes consanguíneos o colaterales hasta el segundo grado, su cónyuge, concubino, padrastro, hijastro, adoptante, adoptado, con conocimiento

de ese parentesco o relación, se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.

Ahora bien para tener por acreditada la tipicidad del delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, de acuerdo a los hechos de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 385 y 438 del Código de Procedimientos Penales, deben estar acreditados los siguientes elementos constitutivos de la conducta típica:

**A).**-Que el activo cause a otro un daño en salud;

**B).**- Que se trate de lesiones que disminuyan facultades o el normal funcionamiento de miembros u órganos, por más de un año;

**EN CUANTO A LA AGRAVANTE DE ACUERDO A LA MECÁNICA DE LOS HECHOS DEBE ACREDITARSE LO SIGUIENTE:**

**Que estas lesiones se ocasionen a su descendiente, con conocimiento de ese parentesco.**

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis y valoración de las pruebas que integran el sumario, de manera conjunta, jurídicamente y de acuerdo a los principios de la lógica, tal y como lo ordenan los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales en vigor, probanzas que, en aras de economía procesal, únicamente se mencionan, para evitar la transcripción innecesaria de pruebas, siguiendo los lineamientos de la siguiente tesis Jurisprudencial que se anota:

Registro número: 180,262, Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260, **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La

evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Precisado el marco jurídico y después de analizar en forma lógica jurídica y en su conjunto el material probatorio existente en autos, llego a la conclusión

de que las pruebas existentes si acreditan la tipicidad del delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, cometido en agravio de la pasivo \*\*\*.

**Bajo este tenor tenemos que en cuanto al primer elemento constitutivo** del cuerpo del delito en estudio, consistente en que se ocasione un daño en la salud a otro, se acredita en primer lugar con:

**Declaración de \*\*\***, quien ante el ministerio público el 12 de Julio del 2013, entre otras cosas dijo:

“... me tiró al suelo con mi bebe... mi papá me tenía de los cabellos en el suelo y me pateaba en la cara y yo quería levantarme y no podía... yo empecé a sangrar de la boca y de la nariz por causa de los golpes y patadas que me dio mi papá...”.

En su ampliación de declaración del 2 de septiembre del año 2013, \*\*\*, **DIJO:** Que en este momento exhibo copia certificada de mi acta de nacimiento para acreditar que el C. \*\*\*, es mi padre...”.

En su ampliación de declaración de 30 de abril de 2014, \*\*\*, **DIJO:**

“... desde la fecha en que mi papá \*\*\* me golpeo en fecha \*\*\*, yo me he sentido muy mal, incluso he tenido que ir al médico porque me duele mucho mi cuello y parte de mi boca...”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 de la Ley General de víctimas, si bien las autoridades en todo momento presumirán la buena fe de las víctimas, previo a realizar ello, se debe analizar si existen datos que pongan en evidencia que la parte agraviada al verter sus respectivas declaraciones, efectivamente se condujo de buena fe, pues de no ser así tal aspecto dará cabida a restarle eficacia demostrativa a tales manifestaciones, en caso contrario, se le otorgara el mérito convictivo correspondiente.

Así las cosas de las declaraciones de esta pasivo a las que se les concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado y que por supuesto tiene valor preponderante dado que se encuentran corroboradas con otros datos de prueba que la hacen verosímil, y aunado a ello esta pasivo del delito tiene capacidad para comprender los

hechos sobre los cuales versan sus declaraciones, tan es así que al emitir las mismas narra de manera uniforme y detallada los hechos que le atribuye al activo hoy sentenciado, sirve como apoyo a lo antes mencionado los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tomo: Segunda Parte XIII, Sexta Época de rubro y textos siguientes:

**“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA DENUNCIA.-** Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: No. Registro: 222,788, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.

**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Octava Época. Registro: 214586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o. J/8. Página: 51.

**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así las cosas es de advertirse que **\*\*\*, de sus declaraciones vertidas en autos se desprende** hace señalamiento en el sentido de que fue agredida físicamente por el activo hoy sentenciado, tanto que de manera pormenorizada específico que la jalo de los cabellos, que la tiro al suelo, que la arrastró, que le dio de patadas y que a consecuencia de eso empezó a sangrar de la boca y la nariz, y que ha tenido consecuencias, pues refiere que le duele el cuello, y que además de esto también la boca, y que además como consecuencia de esa agresión física a recibido atención media especializada, tanto que en su declaración de fecha **\*\*\*** del mes de **\*\*\*** del **\*\*\***, específico que por las agresiones físicas inferidas en su persona por el hoy sentenciados sigue teniendo secuelas recibiendo tratamiento médico maxilofacial, por ello si la ofendida vierte su declaración en ese sentido, es evidente que de sus declaraciones se acredita el daño a su salud ocasionado por el activo hoy sentenciado, pues se especifica en que regiones de su organismo el sentenciado le ocasiono lesiones y por tanto ese daño a su salud, lo que se ve corroborado con:

**INSPECCIÓN MINISTERIAL, FE DE PERSONA Y LESIONES REALIZADA POR EL MINISTERIO PUBLICO EL ONCE DE JULIO DEL DOS MIL TRECE EN LA PERSONA DE \*\*\***, la cual hace prueba plena en términos del artículo 226, del Código Procesal penal, dado que reúne aquellos extremos del artículo 47 y 193 de la citada Ley, a razón de que fue realizada por el ministerio público, con la asistencia del secretario actuante que autorizó y dio fe,

y por otro lado, este representante social dio fe de todo aquello que pudo apreciar por medio de los sentidos, estableciendo las observaciones que considero pertinentes, dentro de ellas el haber tenido a la vista a \*\*\*, de quien dio fe presentaba lesiones como eran equimosis en parpado inferior de ojo izquierdo, herida en labio inferior de boca de lado izquierdo, excoriación en brazo izquierdo de cara posterior como en rodilla derecha, por lo que si este representante social estableció que la pasivo presentaba esas lesiones descritas en su organismo, y son las mismas de las que esta ofendida hace señalamiento que le ocasiono el hoy sentenciado, con estos medios de prueba concatenados entre si queda acreditado que la pasivo sufre un daño en su salud, dadas las lesiones que presentaba en su organismo, de acuerdo con esta inspección ministerial, fe de persona y lesiones, donde el representante social dio fe de las lesiones que en su organismo presentaba la ofendida de referencia, quien como se ha mencionado, al hacer el señalamiento en el sentido de que fue golpeada por el activo hoy sentenciado, e indicar la parte de su organismo en que fue agredida físicamente y ser corroborado esto con esa inspección ministerial y fe de lesiones, se sostiene que entonces no solamente se le ocasiono un daño en su salud, sino que también es el hoy activo del delito y sentenciado quien ocasiono un daño a la salud de \*\*\*.

Aunado a lo anterior se cuenta con las documentales que obran en autos de esta causa penal a fojas 18, así como 23 y 24 a las que se les concede valor de prueba en términos del numeral 223 del Código Procesal penal vigente en el estado, consistentes en una constancia médica y carnet del Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde se desprende que la pasivo ha cursado con traumatismo a nivel facial al ser golpeada en región facial, de tal manera que si de estas documentales se desprende que la ofendida con motivo de las lesiones que le ha inferido el ahora activo y sentenciado acudido a recibir atención médica y si precisamente dentro de la documental que obra a fojas 18 se establece que ha cursado con traumatismo a nivel facial al ser golpeada en región facial, de ahí que entonces con dichas documentales se acredita el daño a la salud ocasionado a la pasivo del delito. **Lo que se acredita además con las siguientes probanzas.**

**Certificado de descripción, clasificación y temporalidad de lesiones, (foja nueve), y certificado de reclasificación de lesiones(foja 117),** a los cuales se les concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por reunir los extremos del artículo 180, 181, 182, 183, 189, de la citada Ley, dado que se trata de peritos que tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictaminaron, así también estos peritos fueron designados por el ministerio público, recayendo este nombramiento en personas que desempeñan ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Sirve como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales el Juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica, que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Se acredita con estos dictámenes periciales de referencia, que la pasivo \*\*\*, a su exploración física presentaba lesiones diversas en su organismo, dentro de ellas equimosis en mejilla izquierda, así como en labio inferior, y de igual manera en brazo izquierdo, así como escoriación en codo izquierdo, y escoriación en rodilla derecha, es decir que son lesiones que presentaba la pasivo como consecuencia de la agresión física de que fue objeto por el activo del delito, pues así lo refiere la pasivo cuando hace el señalamiento en el sentido de que el activo hoy sentenciado la golpeo, jalándola de los cabello, tirándola al suelo y dándole de patadas en el cuerpo, presentando así dolor en el cuello y en la boca, de tal manera que si en estos dictámenes periciales presenta las lesiones de referencia en esas partes de su organismo y la pasivo hizo el señalamiento ya mencionad, concatenando estos medios de prueba queda probado que el activo hoy sentenciado ocasiono ese daño ala salud de \*\*\*.

Lo anterior está acreditado en autos de este sumario penal con la declaración de los siguientes testigos:

**Declaración de \*\*\*, quien ante el ministerio público el nueve de julio del dos mil catorce dijo:** “... la agarro a puros golpes con el puño cerrado en la cabeza y le salió sangre de la nariz, y apuras patadas en la cara, le dejo hinchad su ojo izquierdo, se lo dejo morado, casi se le cerró su ojo.

**Declaración a cargo de \*\*\*, quien el veintiséis de agosto del dos mil catorce, entre otras cosas dijo:**

**“... mi papá tiro al suelo a mi hermana \*\*\* y la agarro a golpes con el puño cerrado en la cabeza y le salió sangre de la nariz y le daba puras patadas en la cara...”.**

A estas declaraciones se les concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal penal vigente en el estado, ya que reúnen aquellos extremos del numeral 228 de la citada Ley, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto y el hecho de que se trata los conocen por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otros, su declaración es clara y precisa, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, no fueron obligados a declarar ni impulsados por engaño, error o soborno, siendo que precisamente de estas declaraciones se advierte que los testigos de manera coincidente, hacen señalamiento en el sentido de ser presenciales de los hechos y como consecuencia hacen alusión que fue el activo hoy sentenciado la persona que ocasiono el daño a la salud de la pasivo \*\*\*, pues refirieron que fue el activo quien la agarro a golpes, tanto que señalaron que el ahora sentenciado la golpeo apuño cerrado, que le pego en la cara y que además la agarro a patadas, por lo que así las cosas si los testigos hacen señalamiento y la pasivo de igual manera refirió que el ahora sentenciado fue quien la agredió físicamente, pegándole de patadas, y que consecuencia de esa agresión física ha tenido secuelas en el cuello, y en la boca, es claro que con estas declaraciones de los testigos queda acreditado de igual forma que el ahora sentenciado ocasiono e daño a la salud de la pasivo \*\*\*.

Por otro lado en cuanto al segundo de los elementos de la conducta típica del delito a estudio consistente en que se disminuyan facultades o el normal funcionamiento de miembros u órganos y que esta disminución persista por más

de un año, queda acreditada en autos con el dictamen pericial que obra a fojas 117 de éste sumario penal, consistente en la reclasificación de lesiones que emite el medico perito oficial \*\*\*, así como con la ampliación de este su dictamen pericial que realizara ante este órgano jurisdiccional el 16 de enero del año 2017, donde estableció que la pasivo presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, presentando una incapacidad temporal para la función de la oclusión mandibular, es decir la masticación hasta por un año, así como con aquella junta de peritos celebrada en este sumario Penal, el 11 de agosto de 2016, entre este perito de referencia con la perito oficial \*\*\*, donde ambos médicos peritos se pusieron de acuerdo en su dictamen pericial y manifestaron tal conformidad con su dictamen periciales que cada uno de ellos emitiera en autos, de tal manera que a esta junta de peritos se le da valor de prueba e términos del artículo 223 del código procesal penal vigente en el estado, y en cuanto al dictamen pericial consistente en la reclasificación de lesiones que hiciera el medico perito \*\*\*, se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal penal vigente en el estado, por reunir los extremos del artículo 180, 181, 182, 183, 189, de la citada Ley, dado que se trata de peritos que tiene título oficial n la ciencia sobre la cual dictaminaron, así también estos peritos fueron designados por el ministerio publico, recayendo este nombramiento en personas que desempeñan ese empleo o por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Sirve como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales el Juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica, que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Asi de estos dictámenes periciales, como junta de peritos, se advierte que el medico perito preciso que \*\*\*, presentaba secuelas de las lesiones

producidas en cara y que además estas consistían en un déficit en la oclusión mandibular de lado izquierdo y que haciendo uso de la Ley Federal de Trabajo en su artículo 514, fracción 287 de la tabla de incapacidad temporal, “DIFICULTAD DE LA ARTICULACIÓN EN FORMA PARCIAL”, (LA OCLUSIÓN LE CORRESPONDE UN 15 % DE DISMINUCIÓN ÓRGANO FUNCIONAL, luego entonces si el perito establece tal circunstancia y en la junta de peritos concordaron en sus dictámenes periciales y el perito \*\*\* señaló que la articulación mandibular izquierda, una vez que se tuvo el tratamiento se limitó como lo manifestó en su dictamen de reclasificación de lesiones, con limitación para la oclusión, es decir que existe dificultad para abrir y cerrar a boca y esta disminución es el 15 %, pero además de manera concreta el perito \*\*\*, en la ampliación de este su dictamen pericial que realizara ante este órgano jurisdiccional el 16 de enero del año 2017, donde estableció que la pasivo presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, presentando una incapacidad temporal para la función de la oclusión mandibular, es decir la masticación hasta por un año, es evidente que entonces se acredita que a la pasivo se le ocasionaron por el hoy sentenciado lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, y disminuyen facultades o el normal funcionamiento de miembros u órganos, por un espacio temporal hasta de un año, y por tanto se trata de lesiones que encuadran en el artículo 141 fracción II, de la Ley sustantiva penal, Vigente en el Estado.

Respecto al tercero de los elementos que consiste en que dolosamente se lesione a su descendiente con conocimiento de ese parentesco, se acredita con la documental pública que obra a fojas ocho de estos autos consistente en la certificación de nacimiento de \*\*\*, la cual hace prueba plena en términos del artículo 224 del código procesal penal vigente en el estado, pues de la misma se desprende que quien comparece a registrar el nacimiento ante el oficial del registro el estado familiar de \*\*\*, Hidalgo, lo es precisamente \*\*\*, **y si agregado a esto la propia ofendida \*\*\***, hace alusión en su ampliación de declaración de dos de septiembre del dos mil trece, a la que se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal penal vigente en el estado, que exhibe copia certificada del nacimiento para acreditar que \*\*\*, es padre de la misma, y si los testigos de nombres \*\*\* y \*\*\*, en sus declaraciones señalaron que la pasivo es hija del ahora sentenciado, es evidente que administrando

todos estos medios de prueba, queda acreditado que el ahora activo y sentenciado dolosamente ocasiono lesiones a su descendiente \*\*\*, con conocimiento de ese parentesco.

Así entonces se acredita la existencia de una **acción realizada voluntariamente por parte del activo del delito**, consistente en ocasionar un daño a la salud de la pasivo del delito, agrediéndola físicamente en diversas partes de su organismo y por ello ocasionándole un daño en su salud como ha quedado probado en autos con la propia declaración de la pasivo e inspección ministerial, fe de persona y lesiones donde el representante social diera fe de las lesiones que en su organismo presentaba la pasivo en merito.

De igual forma se acredita así la **Lesión al bien jurídicamente tutelado que en el presente caso a estudio es la salud de \*\*\***, dado que precisamente ello se acredita con el certificado de lesiones y reclasificación de lesiones que obra a fojas 117 en los cuales los médicos peritos de referencia no solamente dejaron descritas las lesiones que en su organismo presentaba la pasivo, sino que también indicaron que esta presentaba dificultad de la articulación en forma parcial de la oclusión presentando un 15 % de disminución de este órgano funcional.

Por otro lado es de advertirse que queda acreditado la **realización dolosa de la acción**, que en la especie como se desprende de autos ha sido de manera dolosa, a razón de que el hoy sentenciado \*\*\*, conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, quiere y lleva a cabo la realización de la conducta de los hechos descritos por la ley, pues es bien sabido que lesionar, es decir, causar un daño en la salud, transgrede la norma jurídica, de ahí que a sabiendas de ello, el agredir físicamente a una persona y ocasionar un daño en su salud, es contrario a lo establecido por la norma penal, con ello le causa una lesión al bien jurídico tutelado que es la salud de la pasivo en mérito.

En cuanto al **objeto material y sus características**, tenemos que la pasivo \*\*\*, **quien de acuerdo a** la inspección ministerial y fe de persona realizada por el ministerio público, presenta, en su organismo diversas lesiones, y aunado a ello dio fe el representante social que se trataba de una persona del

sexo femenino, de \*\*\*, de \*\*\* metros de estatura, complexión \*\*\*, nariz \*\*\*, boca \*\*\*, labios \*\*\*, ojos \*\*\*, color \*\*\* y frente \*\*\*.

Con relación a los **especiales medios de realización**, lo constituye el que el ahora sentenciado de manera dolosa ocasionó lesiones a su descendiente, dado que \*\*\*, **es hija legítima del mismo, como queda acreditada con la certificación de nacimiento que obra a fojas ocho de estos autos, de tal suerte que con conocimiento de esta causa, ocasiono lesiones a la pasivo de referencia, lo que agrava las mismas.**

Respecto a la **calidad del sujeto pasivo y activo**, se materializa la hipótesis a que se refiere el artículo 140, 141 Fracción II, en relación con el numeral 142 de la Ley sustantiva penal vigente en el estado, acreditándose que la pasivo es hija legítima del ahora activo y sentenciado y que bajo esa circunstancia y con conocimiento de causa lesiono dolosamente a esta pasivo agravando estas lesiones ocasionadas en la pasivo.

Así las cosas es por lo que se tienen por acreditados los elementos del delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, pues encuadra perfectamente a la descripción legal que contiene el artículo **140, 141, fracción II, en relación con el numeral 142 del Código Sustantivo**, acreditándose con ello la conducta desplegada por \*\*\*, a la descripción típica establecida, conducta que además de típica es **ANTI JURÍDICA** en virtud que con la misma se trasgredió el ordenamiento legal y dentro de autos no obra ninguna probanza que demuestre la existencia de alguna causa que excluya al delito.

Así las cosas, se acredita la **ANTI JURIDICIDAD**. Puesto que la conducta que ha sido tipificada no se encuentra amparada por alguna causa de justificación, de las previstas en el artículo 25 fracción III a VIII del código penal, pues no lo acredita plenamente la defensa, ni el hasta ahora procesado, ni el suscrito encuentra aplicable alguna de ellas, es por lo que este comportamiento resulta contrario a la norma penal y por lo tanto es también antijurídico.

**CULPABILIDAD.** Para poder afirmar la **culpabilidad** de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es

necesario que se dé en el agente del delito una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad; la comunicación entre individuo y mandato de la norma solo puede darse si el individuo puede sentirse con la capacidad para ser motivado por la norma y conoce su contenido.

Así, bajo la óptica de Francisco Muñoz Conde en su obra Teoría General del Delito, Tercera Edición, Editorial TEMIS, **la culpabilidad** cuenta con los siguientes elementos:

- **La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.-** Bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (Edad, salud mental).
- **El conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.-**La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que se pueda conocer; a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones.
- **La exigibilidad de un comportamiento distinto.-** Normalmente el derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles.

Establecido el anterior marco doctrinal, tenemos que, en el caso que nos ocupa, el inculpado al momento de la comisión delictiva era mayor de edad, no se advierte o al menos no se demostró que, padeciera algún trastorno mental, por lo que al justipreciar que el agente del delito cuenta con la capacidad para comprender la antijuridicidad de su conducta y para conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo que resulta **imputable**.

Ahora bien, al negar haber cometido el delito, pone de manifiesto que tiene conciencia de la **antijuridicidad de su conducta**.

Por último, de lo analizado se advierte que no tenían la necesidad de actuar únicamente de la manera en que lo hizo y como hoy se le reprocha, es por lo que resulta **exigible una conducta distinta a la que realizó**; por lo tanto se tienen acreditados los elementos de la culpabilidad y con todo lo expuesto en el presente considerando se acreditan los elementos constitutivos de la conducta

típica del delito, que en el caso concreto es **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, pues encuadra perfectamente a la descripción legal que contiene el artículo 140, 141, fracción II, en relación con en el numeral 142 de la ley Sustantiva, vigente en el Estado, en agravio de \*\*\*.

**TERCERO.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** Al haber quedado acreditados los elementos del delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, cometido en agravio de \*\*\*, es procedente realizar el estudio de la responsabilidad penal de la comisión de dicho ilícito, la cual recae en la persona de \*\*\*, conclusión a la que se llega del análisis y valoración de las pruebas que integran el sumario, en su conjunto, jurídicamente y de acuerdo a los principios de la lógica, tal y como lo establecen los numerales 219 y 220 del Código Procesal penal en vigor, y dentro de las cuales destacan.

**Declaración de \*\*\***, quien ante el ministerio público el 12 de Julio del 2013, entre otras cosas dijo:

“... me tiró al suelo con mi bebe... mi papá me tenía de los cabellos en el suelo y me pateaba en la cara y yo quería levantarme y no podía... yo empecé a sangrar de la boca y de la nariz por causa de los golpes y patadas que me dio mi papá...”.

En su ampliación de declaración del 2 de septiembre del año 2013, \*\*\*, **DIJO:** Que en este momento exhibo copia certificada de mi acta de nacimiento para acreditar que el C. \*\*\*, es mi padre...”.

En su ampliación de declaración de \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, \*\*\*, **DIJO:**

“... desde la fecha en que mi papá \*\*\* me golpeo en fecha \*\*\*, yo me he sentido muy mal, incluso he tenido que ir al médico porque me duele mucho mi cuello y parte de mi boca...”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 de la Ley General de víctimas, si bien las autoridades en todo momento presumirán la buena fe de las víctimas, previo a realizar ello, se debe analizar si existen datos que pongan en evidencia que la parte agraviada al verter sus respectivas declaraciones, efectivamente se condujo de buena fe, pues de no ser así tal aspecto dará

cabida a restarle eficacia demostrativa a tales manifestaciones, en caso contrario, se le otorgara el mérito convictivo correspondiente.

Así las cosas de las declaraciones de esta pasivo a las que se les concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado y que por supuesto tiene valor preponderante dado que se encuentran corroboradas con otros datos de prueba que la hacen verosímil, y aunado a ello esta pasivo del delito tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versan sus declaraciones, tan es así que al emitir las mismas narra de manera uniforme y detallada los hechos que le atribuye al activo hoy sentenciado, sirve como apoyo a lo antes mencionado los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tomó: Segunda Parte XIII, Sexta Época de rubro y textos siguientes:

**“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA DENUNCIA.-** Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: No. Registro: 222,788, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/46, Página: 105, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95.

**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada

con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Octava Época. Registro: 214586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o. J/8. Página: 51.

**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así las cosas es de advertirse que **\*\*\*, de sus declaraciones vertidas en autos se desprende** hace una imputación hacia el sentenciado al realizar señalamiento en el sentido de que fue agredida físicamente por el activo hoy sentenciado, tanto que de manera pormenorizada especifico que la jalo de los cabellos, que la tiro al suelo, que la arrastró, que le dio de patadas y que a consecuencia de eso empezó a sangrar de la boca y la nariz, y que ha tenido consecuencias, pues refiere que le duele el cuello, y que además de esto también la boca, y que además como consecuencia de esa agresión física a recibido atención media especializada, tanto que en su declaración de fecha 17 del mes de noviembre del 2015, especifico que por las agresiones físicas inferidas en su persona por el hoy sentenciados sigue teniendo secuelas recibiendo tratamiento médico maxilofacial, por ello si la ofendida vierte su declaración en ese sentido, es evidente que de sus declaraciones se acredita el

daño a su salud ocasionado por el activo hoy sentenciado, pues se especifica en que regiones de su organismo el sentenciado le ocasiono lesiones y por tanto ese daño a su salud, lo que se ve corroborado con:

**INSPECCIÓN MINISTERIAL, FE DE PERSONA Y LESIONES REALIZADA POR EL MINISTERIO PUBLICO EL ONCE DE JULIO DEL DOS MIL TRECE EN LA PERSONA DE \*\*\***, la cual hace prueba plena en términos del artículo 226, del Código Procesal penal, dado que reúne aquellos extremos del artículo 47 y 193 de la citada Ley, a razón de que fue realizada por el ministerio público, con la asistencia del secretario actuante que autorizó y dio fe, y por otro lado, este representante social dio fe de todo aquello que pudo apreciar por medio de los sentidos, estableciendo las observaciones que considero pertinentes, dentro de ellas el haber tenido a la vista a \*\*\*, de quien dio fe presentaba lesiones como eran equimosis en parpado inferior de ojo izquierdo, herida en labio inferior de boca de lado izquierdo, excoriación en brazo izquierdo de cara posterior como en rodilla derecha, por lo que si este representante social estableció que la pasivo presentaba esas lesiones descritas en su organismo, y son las mismas de las que esta ofendida hace señalamiento que le ocasiono el hoy sentenciado, con estos medios de prueba concatenados entre si queda acreditado que la pasivo sufre un daño en su salud, dadas las lesiones que presentaba en su organismo, de acuerdo con esta inspección ministerial, fe de persona y lesiones, donde el representante social dio fe de las lesiones que en su organismo presentaba la ofendida de referencia, quien como se ha mencionado, al hacer el señalamiento en el sentido de que fue golpeada por el activo hoy sentenciado, e indicar la parte de su organismo en que fue agredida físicamente y ser corroborado esto con esa inspección ministerial y fe de lesiones, se sostiene que entonces no solamente se le ocasiono un daño en su salud, sino que también es el hoy activo del delito y sentenciado quien ocasiono un daño a la salud de \*\*\*.

Aunado a lo anterior se cuenta con las documentales que obran en autos de esta causa penal a fojas 18, así como 23 y 24, a las que se les concede valor de prueba en términos del numeral 223 del Código Procesal penal vigente en el estado, consistentes en una constancia médica y carnet del Instituto Mexicano del Seguro Social, con las que se acredita esa imputación de la pasivo hacia el sentenciado pues de ellas se desprende que la pasivo ha cursado con

traumatismo a nivel facial al ser golpeada en región facial, de tal manera que si de estas documentales se desprende que la ofendida con motivo de las lesiones que le ha inferido el ahora activo y sentenciado acudido a recibir atención médica y si precisamente dentro de la documental que obra a fojas 18 se establece que ha cursado con traumatismo a nivel facial al ser golpeada en región facial, de ahí que entonces con dichas documentales se acredita el daño a la salud ocasionado a la pasivo del delito. **Lo que se acredita además con las siguientes probanzas.**

**Certificado de descripción, clasificación y temporalidad de lesiones, (foja nueve), y certificado de reclasificación de lesiones(foja 117),** a los cuales se les concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por reunir los extremos del artículo 180, 181, 182, 183, 189, de la citada Ley, dado que se trata de peritos que tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictaminaron, así también estos peritos fueron designados por el ministerio público, recayendo este nombramiento en personas que desempeñan ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Sirve como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales el Juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica, que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Se acredita con estos dictámenes periciales de referencia, que la pasivo **\*\*\***, a su exploración física presentaba lesiones diversas en su organismo, dentro de ellas equimosis en mejilla izquierda, así como en labio inferior, y de igual manera en brazo izquierdo, así como escoriación en codo izquierdo, y escoriación en rodilla derecha, es decir que son lesiones que presentaba la

pasivo como consecuencia de la agresión física de que fue objeto por el activo del delito, pues así lo refiere la pasivo cuando hace el señalamiento en el sentido de que el activo hoy sentenciado la golpeo, jalándola de los cabello, tirándola al suelo y dándole de patadas en el cuerpo, presentando así dolor en el cuello y en la boca, de tal manera que si en estos dictámenes periciales presenta las lesiones de referencia en esas partes de su organismo y la pasivo hizo el señalamiento ya mencionad, concatenando estos medios de prueba queda probado que el activo hoy sentenciado ocasiono ese daño a la salud de \*\*\*.

Lo anterior está acreditado en autos de este sumario penal con la declaración de los siguientes testigos:

**Declaración de \*\*\*, quien ante el ministerio público el nueve de julio del dos mil catorce dijo:** "... la agarro a puros golpes con el puño cerrado en la cabeza y le salió sangre de la nariz, y apuras patadas en la cara, le dejo hinchad su ojo izquierdo, se lo dejo morado, casi se le cerró su ojo.

**Declaración a cargo de \*\*\*, quien el veintiséis de agosto del dos mil catorce, entre otras cosas dijo:**

**"... mi papá tiro al suelo a mi hermana \*\*\* y la agarro a golpes con el puño cerrado en la cabeza y le salió sangre de la nariz y le daba puras patadas en la cara..."**.

A estas declaraciones se les concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal penal vigente en el estado, ya que reúnen aquellos extremos del numeral 228 de la citada Ley, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para aprecia el acto y el hecho de que se tarta los conocen por si mismos y no por inducciones ni referencia otros, su declaración es clara y precisa, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancia esenciales, no fueron obligados a declarar ni impulsados por engaño, error o soborno, siendo que son una imputación directa hacia el sentenciado \*\*\*, pues precisamente de estas declaraciones se advierte que los testigos de manera coincidente, hacen señalamiento en el sentido de ser presenciales de los hechos y como consecuencia hacen alusión que fue el activo hoy sentenciado la persona que ocasiono el daño a la salud de la pasivo \*\*\*, pues refirieron que fue el activo quien la agarro a golpes, tanto que señalaron que el ahora sentenciado la golpeo apuño cerrado, que le pego en la cara y que

además la agarro a patadas, por lo que así las cosas si los testigos hacen se señalamiento y la pasivo de igual manera refirió que el ahora sentenciado fue quien la agredió físicamente, pegándole de patadas, y que consecuencia de esa agresión física ha tenido secuelas en el cuello, y en la boca, es claro que con estas declaraciones de los testigos queda acreditado de igual forma que el ahora sentenciado ocasiono e daño a la salud de la pasivo \*\*\*.

Por otro lado se acredita que \*\*\*, ocasiono a la pasivo lesiones que disminuyen facultades o el normal funcionamiento de miembros u órganos, y que esta disminución persista por más de un año, con el dictamen pericial que obra a fojas 117 de éste sumario penal, consistente en la reclasificación de lesiones que emite el medico perito oficial \*\*\*, así como con la ampliación de este su dictamen pericial que realizara ante este órgano jurisdiccional el \*\*\* de \*\*\* del año \*\*\*, donde estableció que la pasivo presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, presentando una incapacidad temporal para la función de la oclusión mandibular, es decir la masticación hasta por un año, así como con aquella junta de peritos celebrada en este sumario Penal, el \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, entre este perito de referencia con la perito oficial \*\*\*, donde ambos médicos peritos se pusieron de acuerdo en su dictamen pericial y manifestaron tal conformidad con su dictamen periciales que cada uno de ellos emitiera en autos, de tal manera que a esta junta de peritos se le da valor de prueba e términos del artículo 223 del código procesal penal vigente en el estado, y en cuanto al dictamen pericial consistente en la reclasificación de lesiones que hiciera el medico perito \*\*\*, se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal penal vigente en el estado, por reunir los extremos del artículo 180, 181, 182, 183, 189, de la citada Ley, dado que se trata de peritos que tiene titulo oficial n la ciencia sobre la cual dictaminaron, así también estos peritos fueron designados por el ministerio publico, recayendo este nombramiento en personas que desempeñan ese empleo o por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Sirve como apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 256, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la Autoridad Judicial, para justipreciar los dictámenes periciales el Juzgador puede negarles eficacia probatoria, o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que hubieren rendido según la idoneidad jurídica, que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

Así de estos dictámenes periciales, como junta de peritos, se advierte que el medico perito preciso que \*\*\*, presentaba secuelas de las lesiones producidas en cara y que además estas consistían en un déficit en la oclusión mandibular de lado izquierdo y que haciendo uso de la Ley Federal de Trabajo en su artículo 514, fracción 287 de la tabla de incapacidad temporal, “DIFICULTAD DE LA ARTICULACIÓN EN FORMA PARCIAL”, (LA OCLUSIÓN LE CORRESPONDE UN 15 % DE DISMINUCIÓN ÓRGANO FUNCIONAL, luego entonces si el perito establece tal circunstancia y en la junta de peritos concordaron en sus dictámenes periciales y el perito \*\*\* señaló que la articulación mandibular izquierda, una vez que se tuvo el tratamiento se limitó como lo manifestó en su dictamen de reclasificación de lesiones, con limitación para la oclusión, es decir que existe dificultad para abrir y cerrar a boca y esta disminución es el 15 %, pero además de manera concreta el perito \*\*\*, en la ampliación de este su dictamen pericial que realizara ante este órgano jurisdiccional el \*\*\* de \*\*\* del año \*\*\*, donde estableció que la pasivo presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, presentando una incapacidad temporal para la función de la oclusión mandibular, es decir la masticación hasta por un año, es evidente que entonces se acredita que a la pasivo se le ocasionaron por el hoy sentenciado lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, y disminuyen facultades o el normal funcionamiento de miembros u órganos, por un espacio temporal hasta de un año, y por tanto se trata de lesiones que encuadran en el artículo 141 fracción II, de la Ley sustantiva penal, Vigente en el Estado.

Por otro lado queda acreditado en autos que dolosamente el sentenciado \*\*\*, lesiono a su descendiente con conocimiento de ese parentesco, pues esto se acredita con la documental publica que obra a fojas ocho de estos autos

consistente en la certificación de nacimiento de \*\*\*, la cual hace prueba plena en términos del artículo 224 del código procesal penal vigente en el estado, pues de la misma se desprende que quien comparece a registrar el nacimiento ante el oficial del registro el estado familiar de \*\*\*, lo es precisamente \*\*\*, **y si agregado a esto la propia ofendida \*\*\*,** hace alusión en su ampliación de declaración de dos de septiembre del dos mil trece, a la que se le concede valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal penal vigente en el estado, que exhibe copia certificada del nacimiento para acreditar que \*\*\*, es padre de la misma, y si los testigos de nombres \*\*\* y \*\*\*, en sus declaraciones señalaron que la pasivo es hija del ahora sentenciado, es evidente que administrando todos estos medios de prueba, queda acreditado que el ahora activo y sentenciado dolosamente ocasiono lesiones a su descendiente \*\*\*, con conocimiento de ese parentesco.

Cabe destacar que al rendir su declaración preparatoria \*\*\*, en fecha \*\*\* de \*\*\* del dos mil \*\*\*, dijo: "... Que se abstenía de declarar..."

Si bien es un derecho constitucional que le deriva del artículo 20 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma del año 2008, el que este sentenciado no se le puede obligar a declarar, pero también lo es que el mismo no desvirtúa los hechos delictivos que se le imputan, porque si bien desahogo pruebas de descargo, cierto es que con las mismas no desvirtúa estos hechos de referencia, lo anterior es así, dado que en autos como pruebas de descargo desahogo las siguientes:

1.- Ampliación de declaración de \*\*\*, quien el \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, entre otras cosas dijo: **"... las lesiones que recibí de mi padre \*\*\*, a la fecha de hoy sigo teniendo secuelas, ya que me molesta lo que es mi dentadura... recibí atención médica maxilofacial..., a preguntas que le formula la representante social, en la marcada con la número 1, contestó: Que diga la declarante si aparte de las molestias que ha referido, tiene alguna otra.- R.- La molestia para comer, más de lado izquierdo y mi cuello..."**;

2.- Declaración de \*\*\*, quien el \*\*\* de \*\*\* del 2016, entre otras cosas dijo: **"... no se, ahora si de que se queja la señora \*\*\* hacia \*\*\*, parece que de alguna lesión que presentaba, yo no le vi ninguna lesión después de que fue su**

pleito que tuvieron y no recuerdo exactamente que fecha tenga, pero tiene mas de un año... y yo no vi que presentara alguna lesión...”.

**3.- Declaración de \*\*\*, quien ante este órgano jurisdiccional el día 18 de enero del 2016, entre otras cosas dijo: ... en las agresiones no lo vi, pero en una ocasión en que yo lo vi arañado de su cara a \*\*\*, y con un golpe en la parte izquierda de su cachete... nada mas porque no vi otra agresión, \*\*\* no es borracho, no es fumador, es muy responsable...”.**

**4.- Declaración de \*\*\*, QUIEN EN FECHA 18 DE ENERO DEL 2016, ANTE ESTE JUZGADO DIJO: “... el motivo de que según es que \*\*\* había golpeado a \*\*\*, pero yo se que es lo contrario, que fue a él a quien lo agredieron, no me consta porque no lo vi...”;**

**5.- Declaración a cargo de \*\*\*, quien ante este Juzgado, el día 18 de enero de 2016, dijo:**

**“...yo también vi haya al señor \*\*\* del otro lado de su carro, y ya después cuando dio la vuelta el carro... ya cuando ya llegue arriba dije que pasa, vi que la ambulancia se estaba llevando a ella, a \*\*\*... \*\*\* fue por haya a mi casa y yo la vi que si estaba muy inflamada de la cara, estaba muy golpeada, muy mal y yo ya sabía que el señor a había agredido...”;**

Ahora bien cabe mencionar que de la declaración que se emite por el testigo \*\*\*, \*\*\* Y \*\*\*, no se desvirtúan los hechos atribuidos al hoy sentenciado \*\*\*, dado que a estas declaraciones se les resta valor probatorio al no reunir los requisitos a que se refieren los artículos 228 fracción III, pues los testigos no conocen los hechos por si mismos, tanto que el testigo \*\*\* y \*\*\*, mencionaron que la agresión no la vieron, y que no les consta porque no lo vieron, es decir no saben de los hechos, no conocieron los mismos, y por tanto no fueron presenciales, de ahí que con tales declaraciones el sentenciado no desvirtúan los hechos que se le atribuyen y \*\*\*, declara con dudas y reticencias pues comienza declarando que no sabe y continua diciendo que de las lesiones que se queja \*\*\* el declarante no le vio ninguna lesión, después de que fue su pleito, pero indica que no recuerda exactamente que fecha tenga, pero menciona que tienen problemas \*\*\* Y \*\*\*, es decir que respecto a estos hechos el testigo de referencia emite una declaración que no es clara y precisa y por tanto se le resta

valor probatorio, ya que no reúne los requisitos del artículo 228 fracción IV, del Código Procesal penal vigente en el estado, siendo menester señalar que se cuenta con la ampliación de declaración de \*\*\*, **quien el \*\*\* hizo nuevamente señalamiento directo hacia \*\*\*, como la persona que la agredí físicamente e indico que consecuencia de esas lesiones tiene molestia en su dentadura y ha recibido atención medica maxilofacial y si agregado a esto la testigo \*\*\*, hace referencia haberse percatado que la pasivo presentaba lesiones, es evidente que adminiculando estas probanzas se acredita con todo el caudal probatorio, la responsabilidad penal de \*\*\*, en los hechos que se le atribuyen, dado que los testigos de descargo incluyendo la declaración de \*\*\* no desvirtúan los hechos atribuidos, pues esta ultima relata una declaración que no se relaciona con los hechos motivo de esta causa penal.**

Así las cosas cabe entonces concluir que del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sirviendo de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis que se anotan:

No. Registro: 177,945

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Tesis: V.4o. J/3

Página: 1105

**INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Así entonces, con todos estos medios de prueba se acredita la responsabilidad penal de \*\*\*, en el delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, en agravio de \*\*\*.

Es por todo lo anterior que, esta Autoridad arriba al pleno convencimiento de que \*\*\*, mediante una autoría material prevista en la fracción II, del artículo 16, del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, al haberla realizado por si mismo, es penalmente responsable en la comisión del delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, cometido en agravio de \*\*\*, hechos que llevó a cabo de manera individual y por lo tanto es autor material del delito, por lo que al haberse satisfecho los presupuestos de la pena que solicita la Ministerio Público, es procedente individualizar esta.

**CUARTO. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.** Al haber quedado acreditada la existencia del delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, cometido en agravio de **la pasivo \*\*\*** y demostrada la plena responsabilidad penal de \*\*\*, en su comisión; esta Autoridad, fundado en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 del

Código Penal, procede ahora a imponer las penas que se estimen justas dentro de los límites que señala la ley para este delito y siguiendo los lineamientos que se contienen en el segundo de los dispositivos citados. Siendo así, es de tomarse en cuenta:

**I.- La magnitud de daño causado al bien jurídicamente tutelado;** que en el asunto que nos ocupa de acuerdo con la especie, y la mecánica del mismo se pone de manifiesto que se lesionó un bien jurídico protegido por la norma que es la salud del pasivo, esta circunstancia **le perjudica**.

**II.-Circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito;** la cual en el caso a estudio invariablemente, en el hecho punible puesto a consideración **le perjudica** al hoy sentenciado, dado que es precisamente el día \*\*\*, donde el ahora sentenciado agredió físicamente a la pasiva, ocasionándole lesiones y así un daño a su salud, **lo que le perjudica**.

**III.-LA FORMA Y GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y EN SU CASO LOS MOTIVOS DETERMINANTES DE SU CONDUCTA.** Sin duda alguna afectó la salud personal de la pasiva \*\*\*, con su actuar, realizando su conducta por sí solo, lo que sirvió para que pudiera ser plenamente identificado por la pasiva del delito \*\*\*; encuadrando entonces su proceder en lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del Código Penal vigente, dado que la realizó por sí mismo, no advirtiéndose motivo determinante para cometer la conducta típica producida, desprendiéndose de la mecánica de los hechos que se trata de delincuente circunstancial u ocasional, no nato; así mismo debe estimarse que le favorece el hecho de ser considerado primodelincuente al no existir prueba en contrario.

**IV.-LAS PARTICULARIDADES DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO.** Se trata \*\*\* originaria de \*\*\*, y vecina de Ciudad \*\*\*, Hidalgo, de \*\*\*, de ocupación las labores del hogar, estado familiar casada, y lo cual **le perjudica** al hoy sentenciado, si tomamos en cuenta que dicha pasiva es hija del activo del delito \*\*\*.

**V.-LA CULPABILIDAD DEL SUJETO Y LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.**

para estar en posibilidad de determinar lo anterior, es de tomarse en cuenta que las consideraciones que le beneficia al reo, así como las que le perjudican, siendo que \*\*\*, quien por sus generales refirió: Llamarse como ha quedado escrito, mexicano, originario y vecino de \*\*\*, con domicilio en calle \*\*\* número \*\*\*, de \*\*\* años de edad, por haber nacido el día \*\*\*, ocupación ayudante de soldador, con ingresos económicos de \$300.00 semanales, si sabe leer ni escribir, por haber cursado la instrucción primaria, no fuma, es afecto a las bebidas embriagantes, no conoce las drogas ni los enervantes, con apodo \*\*\* el nombre de sus padres \*\*\* y \*\*\* (ambos finados), religión católica, no habla ningún dialecto, no pertenece a ningún grupo étnico, es la primera vez que se encuentra detenido.

Así mismo de las constancias de autos se advierte que por cuanto hace a los factores que a \*\*\*, **le benefician**, tenemos que es primo delincente, dado que no existe prueba que acredite lo contrario.

En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le benefician y que le perjudican, se considera que el grado de reproche a imponerse al sentenciado \*\*\*, sea el que se ubica exactamente equidistante entre **LA MÍNIMA Y LA MEDIA**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la página 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:

**“PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.** Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester

razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

En tal contexto, y considerando que el delito de **LESIONES AGRAVADAS** en agravio de \*\*\* se sancionara atendiendo a lo establecido en la fracción II del numeral 141 Sustantivo Penal, el cual establece como límites punitivos:

- **De diez meses a cinco años de prisión.**
- **Multa de 20 a 200 días.**

**Mismo que de conformidad con lo establecido por el artículo 142 el cual establece al que dolosamente lesione a sus ascendientes o descendientes, consanguíneos o los colaterales hasta el segundo grado, a su cónyuge, se aumentará en una tercera parte de la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida.**

Por lo que tomando en consideración el grado de reproche en que se ubicó al sentenciado \*\*\*, el cual es **EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA**, por lo que es justo CONDENAR y se **CONDENA** al sentenciado \*\*\* a una pena privativa de libertad de **2 DOS AÑOS, 1 UN MES y 6 SEIS DIAS**, y al pago de una multa de **78 días** de la Unidad de Medida de Actualización vigente en el Territorio Nacional al momento de la comisión de los hechos (Julio de 2013), a razón de \$61.38, **dando la cantidad de \$4,787.64 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.)**.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 20 Constitucional, Apartado A, fracción X, párrafo tercero, en relación con el 28 párrafo segundo de la Ley Sustantiva Penal en vigor, debemos descontar la pena ya compurgada correspondiente a la prisión preventiva, sin embargo, **de autos se advierte que al hoy sentenciado \*\*\* no se le descuenta pena que**

haya compurgado dado que en ningún momento estuvo en prisión preventiva.

**QUINTO.- ESTUDIO RESPECTO DE LA PENA DE REPARACIÓN DE DAÑOS COMO DE LA DIVERSA DE PERJUICIOS.**

El artículo 35 del Código Penal señala que este concepto se fijara de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso de acuerdo a su cuantificación, ya sea condenando o absolviendo al acusado, pero nunca sin dejar a salvo los derechos del ofendido, ya que este rubro tiene por objeto de alguna manera resarcir el daño ocasionado por la comisión del delito.

El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

**“Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**B.** De la víctima o del ofendido:

**...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

Trascripción de la que se obtiene que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;

2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

Por otro lado debemos decir que de conformidad con la concepción de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, por lo que en términos del artículo 35 del Código Penal, el pago por este concepto procede cuando en autos existen medios de prueba con los que sea posible acreditar y cuantificar la cantidad a la que haya de condenarse al sujeto de la sentencia.

El artículo 33, del Código Punitivo Estatal, dispone:

**“Artículo 33.-** La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales.”

Lo que se corrobora con lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de poder, que establecen:

**“Artículo 4.-** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la Justicia y a **una pronta reparación del daño que hayan sufrido**, según lo dispuesto en la legislación nacional.

**“Artículo 5.-** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que **permitirán a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean**

**expeditos, justos, poco costosos y accesibles**, se informara a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

**“Artículo 8.-** Los delincuentes y los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños y perjuicios sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimación, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

Lo que se revela en el artículo 11 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones, el cual previene:

**“Artículo 11.-** Entre los recursos contra las Violaciones manifiestas de las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto al derecho Internacional:

- a) Acceso igual y efectiva a la justicia.
- b) **Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido**

Anotado lo anterior debemos decir que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que de conformidad con la concepción de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir a los pasivos de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, por lo que en términos del artículo 35 del Código Penal, el pago por este concepto procede cuando en autos existen medios de prueba con los que sea posible acreditar y cuantificar la cantidad a la que haya de condenarse al sujeto de la sentencia.

Por lo que hace a este concepto de la reparación del daño en relación a la ofendida \*\*\* \*\*\*, derivado del delito de LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS cometido en agravio de esta, cabe indicar que al respecto tenemos en autos de este sumario penal la siguiente probanza:

**EL CERTIFICADO DE SANIDAD** de fecha 20 de Enero de 2016, suscrito por el perito médico designado \*\*\* practicado a \*\*\* \*\*\*, advirtiéndose en el apartado de **CONCLUSION DE LA VALORACION: La C. \*\*\* \*\*\* presenta secuelas de las lesiones producidas en cara consistente en déficit en la oclusión mandibular lado izquierdo que para determinar el grado de pérdida funcional, se hace uso de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 fracción 287 de la tabla de incapacidad temporales para el trabajo que dice: “dificultad de la articulación en forma parcial (la oclusión),le corresponde un 15% (quince por ciento de disminución órgano funcional), Presenta lesiones acorde al Código Penal para el Estado de Hidalgo, son lesiones que no ponen en peligro la vida, requiere tratamiento especializado dejando secuelas.**

Así mismo obra la ampliación de dictamen pericial de reclasificación de lesiones a cargo del perito DOCTOR \*\*\*, de fecha \*\*\* de \*\*\* de \*\*\*, en la cual a la pregunta uno formulada por la representante social contesto el perito: Que diga el perito si nos puede indicar de acuerdo peritajes emitidos la descripción, clasificación y temporalidad de las lesiones que se presentan.- Respuesta.- Son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, presentan incapacidad temporal para la función de la oclusión mandibular, es decir, la masticación hasta por un año.

A estos dictámenes periciales se les concede valor de prueba en términos del numeral 222 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado, por reunir los extremos del artículo, 180, 181, 182, 183, 189, de la citada Ley, dado que se trata de perito que tiene título oficial en la ciencia sobre la cual dictaminan, además, la perito oficial fue nombrada por el ministerio público, tiene un sueldo fijo, y que los dictámenes de estos peritos contienen la descripción de la persona tal y cual como fue hallada, hacen una relación detallada de sus operaciones y sus conclusiones las formularon conforme a los principios de su ciencia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia, visible en la página 188, del Tomo II Penal, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice 2000, Instancia Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, identificada bajo el rubro y texto siguientes:

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.** Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

Así las cosas con estos medios de prueba analizados y valoradas, se acredita que la pasivo del delito de nombre \*\*\* \*\* presenta oclusión mandibular lado izquierdo, por lo tanto debido a estas lesiones ocasionadas por el sentenciado \*\*\*, acorde con lo establecido con el **ARTICULO, 514 FRACCION 287 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Y atendiendo a que la ofendida \*\*\* \*\* sufrió una incapacidad parcial en la cara con el 15% (quince por ciento), es por ello que como consecuencia y respecto a la indemnización y condenación de \*\*\*, **como REPARACION DEL DAÑO**, a favor de \*\*\* \*\* se da de conformidad con lo establecido en los **ART 492 Y 495 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, los cuales a la letra dicen:

**Art 492.-** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, se tomara el tanto por ciento que corresponda, entre el máximo y en mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer reenumeradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomara asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reducción profesional del trabajador

**ART 495:** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Por lo tanto, a las lesiones producidas a la pasivo \*\*\* \*\*, le corresponde un 15% (quince por ciento) de los mil noventa y cinco días de salario, que

establece el numeral antes citado, **siendo este 15% el equivalente a 164 días de salario mínimo** vigente al momento en que suceden los hechos que lo fue **en el mes de Julio de 2013**, a razón de **\$61.38**, resultando la cantidad de **\$10,066.32 (DIEZ MIL SESENTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.)**.

Así mismo cabe indicar que al respecto tenemos en autos de este sumario penal las siguientes documentales consistentes en:

1.- Documenta que obran a fojas 121 de estos autos, consistente en un recibo expedido por Radiología y Diagnósticos Odontológicos por la cantidad de \$220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 m.n.)

2.- Documental consistente en pago por consulta expedido por el DOCTOR \*\*\* de fecha 11 de Febrero de 2016, por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Cabe hacer mención que con relación a las documentales marcadas con los números 1 y 2 se les da valor de prueba en términos del artículo 223 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, y sirven para acreditar cuantía de la reparación del daño dado que se expide a la pasivo del delito, no fueron objetadas por ninguna de las partes y además son relativas a gasto erogados por la pasivo, derivado de las lesiones ocasionadas a esta pasivo, en su persona por el ahora sentenciado, por lo que entonces, de estas documentales deriva un monto por la cantidad de **\$720.00 (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, que el monto que por concepto de **REPARACIÓN DE DAÑOS** se condena al ahora sentenciado de referencia, y que sumada con la cantidad fijada por concepto de indemnización, dan como total la cantidad de **\$10,786.32 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.)** que es el monto total que como pago a la reparación del daño, es condenado el ahora sentenciado **\*\*\***, a favor de la pasivo **\*\*\* \*\*\***, en el delito de **LESIONES AGRAVADAS**, cometidas en su agravio, mas su actualización al momento del pago, y por lo que hace los perjuicios al no existir elementos de prueba

**para su cuantificación de los mismos, SU QUANTUM SE DEJA PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**SEXTO. BENEFICIO DE CONMUTACIÓN DE LA PENA.** Puesto que la pena de prisión se impone con el fin de reinsertar en sociedad al sentenciado, se advierte en autos que dicho fin puede obtenerse mediante una pena conmutativa, la cual es procedente de acuerdo a los artículos 78 fracción II, 80, 81 del Código Penal, toda vez que la pena que se le impuso al sentenciado no excede de cuatro años de prisión, tomando en cuenta que se trata de delincuente primario, que no se sustrajo a la acción de la justicia, permite a esta autoridad tener la certeza de que cumplirá las obligaciones que le imponga este órgano jurisdiccional; es por ello que se le conmuta la pena de prisión que le resta por cumplir por trabajos en favor de la comunidad, estimándose justo que esta conmutación sea por una fracción igual a la cuarta parte del total de la pena de prisión que le resta por cumplir, la cual es para \*\*\*, de **786 DÍAS** luego entonces, una fracción igual a la cuarta parte son **196 días**, por lo que se conmuta la pena de prisión que le resta por cumplir por **196** jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que deberá desempeñar en el DIF Municipal de \*\*\*, que es su lugar de residencia, trabajo que deberá consistir en jornadas de tres horas cada una, sin que excedan de tres a la semana, que no afecten la actividad que represente los ingresos principales del sentenciado y consistiendo en actividades que no sean humillantes ni degradantes. O bien, se le conmuta a su elección por el pago de una multa relativa a 196 días, que multiplicados por la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento en que suceden los hechos (Julio de 2013), que lo era de \$61.38 pesos, da como resultado la cantidad de **\$12,030.48 (DOCE MIL TREINTA PESOS 48/100 M.N.)**; en el entendido de que **el sentenciado deberá manifestar expresamente a qué beneficio se acoge, y pagar o garantizar la multa que le fue impuesta como pena**, sin perjuicio de que en cualquier momento de la ejecución de la pena de prisión puedan hacer válida la conmutación descrita, previo el cumplimiento de las penas impuestas.

**SÉPTIMO. AMONESTACIÓN.-** Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, amonéstese al ahora sentenciado \*\*\*, haciéndoles saber

que con su actuar, se puso en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal vigente en la entidad, que en la especie resulta ser la **SEGURIDAD DE LA FAMILIA** exhortándolo a la vez que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmiende su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se haría acreedor a la aplicación de medidas más severas. Apoyando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

**“AMONESTACIÓN.**- El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”

**OCTAVO. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO.** Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado \*\*\*, ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

**III.- Durante la extinción de una pena corporal;**

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

**“Artículo 49.-** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Y dicha suspensión **comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.**

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio público solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos del sentenciado no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época;177988; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 128; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta:

**“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada

imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

De igual manera, resulta pertinente precisar que esta autoridad debe de pronunciarse sobre la suspensión de derechos políticos y civiles, aun cuando no medie la solicitud del ministerio público, como ocurre en el presente asunto, toda vez que se trata de una consecuencia de derecho al operar por ministerio de ley desde la imposición de la sanción principal, no requiere el reconocimiento previo de la autoridad.

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado \*\*\*, de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, durante el tiempo de la condena, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.

**NOVENO. AUTORIZACIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.** “De conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: “(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;” por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las jurisprudencias invocadas y en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 16, fracción II, 32, 35, 50, 78 Fracción II, 92, 97, 140, 141 Fracción II, 142 del Código Penal Vigente en el Estado de Hidalgo; así como los artículos 1, 2 Fracción III, 10, 12, 204, 219 al 228, 274, 384, 385, 437 a 440, 441 Fracción I, del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de Hidalgo; es de sentenciarse y se:

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO.-** Este Juzgador resultó competente para conocer y resolver el presente proceso penal en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** **\*\*\***, de generales conocidos y transcritos al inicio de la presente resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **LESIONES AGRAVADAS**, cometidos en agravio de **\*\*\* \*\*\***.

**TERCERO.-** Se **CONDENA** al **sentenciado \*\*\***, a cumplir una pena privativa de libertad de **2 DOS AÑOS, 1 UN MES, 6 SEIS DIAS**, y al **pago de una multa por la cantidad de \$4,787.64 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.)**, y en atención a que el **sentenciado no estuvo en prisión preventiva**, no se le hace descuento alguno a la pena de prisión impuesta, esto en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y respecto a la pena multa equivalente a la cantidad de **\$4,787.64 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.)**, deberá ser pagada por el hoy **sentenciado**, dentro del término legal de **3 días** a partir de que cause ejecutoria la presente **sentenciada**, y a favor del **Fondo Auxiliar del Poder Judicial en el Estado**, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** a **\*\*\***, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** y **PERJUICIOS**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se concede al **sentenciado \*\*\***, el **BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA** de prisión de conformidad con lo establecido en el punto **SEXTO**, de la presente resolución.

**SEXTO.- AMONÉSTESE** públicamente a **\*\*\***, explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. En términos del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Comuníquese esta resolución mediante copia autorizada de la misma a los C.C. Directores del Centro de Reinserción Social en esta Ciudad, y al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

**OCTAVO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de **cinco días** que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con

la misma y expresar dentro del mismo término los agravios que les cause, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

**NOVENO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal del Registro Nacional de Electores, informándole que le han sido suspendidos sus derechos políticos al sentenciado en merito, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**DECIMO.**- Hágase saber a las partes que de conformidad con lo establecido por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que establece: "(...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Honorable Juzgado, datos estadísticos e informáticos.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Notifíquese y Cúmplase.

A S Í, LO RESOLVIÓ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. **LICENCIADO JUAN CARMONA RAMOS** JUEZ PRIMERO PENAL POR MINISTERIO DE LEY DE ESTE DE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA **PAOLA VELAZQUEZ MACIAS**, QUE AUTENTICA Y DA FE.